



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL Rad. 680013103004-2019-00363-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la reforma de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

1. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, como pasa a explicarse.

Recordemos que el artículo 88 de CGP, indica que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

Y, de acuerdo al escrito de reforma se incluyen las siguientes pretensiones principales:

“2.1.3 Que se DECLARE que los señores CLAUDIA PATRICIA ABAUNZA SEPULVEDA y ALEXANDER MAURICIO NAVARRO AMAYA, obtuvieron el registro de la marca COSSIO, otorgada a través de la resolución No. 69433, del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), procediendo de mala fé, en perjuicio del nombre comercial y de la reputación del señor Jesús Alirio Cossio.

2.1.4 Que en consecuencia de lo anterior, se revoque la titularidad sobre la marca COSSIO otorgada a favor de los aquí demandantes a través de la resolución la número 69433 del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), de la Superintendencia de Industria y Comercio, “por la cual se concede un registro y en la que la directora de signos distintivos de la entidad, resuelve conceder el registro de la marca mixta COSSIO según el modelo



adjuntado, para distinguir los servicios de restaurante, paellas valencianas o paellas”.

2.1.5 Que en consecuencia de lo anterior, le sea transferido el derecho concedido a través de la resolución 69433 del treinta de noviembre de 2011, sobre la marca mixta COSSIO, a favor de mi prohijado el señor Jesús Alirio Cossio.”

Y subsidiarias las siguientes:

“2.2.1 Se declare que los señores CLAUDIA PATRICIA ABAUNZA SEPULVEDA y ALEXANDER MAURICIO NAVARRO AMAYA, obtuvieron el registro de la marca COSSIO, otorgada a través de la resolución No. 69433, del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), procediendo de mala fé, en perjuicio del nombre comercial y de la reputación del señor Jesús Alirio Cossio.

2.2.2 Que como consecuencia de lo anterior, se revoque la resolución número 69433 del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), de la Superintendencia de Industria y Comercio, otorgada a favor de los aquí demandados, en donde se concedió el registro de la marca COSSIO, “por la cual se concede un registro y en la que la directora de signos distintivos de la entidad, resuelve conceder el registro de la marca mixta COSSIO según el modelo adjuntado, para distinguir los servicios de restaurante, paellas valencianas o paellas”.

2.2.3 Que en consecuencia de lo anterior, le sea otorgada la calidad de cotitular de la marca mixta COSSIO a mi asistido el señor Jesús Alirio Cossio, otorgada a favor de los aquí demandados a través de la resolución 69433 del treinta de noviembre de 201”

Como puede observarse estas pretensiones recaen sobre una Resolución expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre dicha entidad es preciso recordar que el artículo 20 transitorio de la Constitución de 1991 ordenó la reestructuración de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva en el nivel nacional, motivo por el cual la Superintendencia de Industria y Comercio fue reorganizada mediante el Decreto 2153 de 1992 para definirla en ese entonces como un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con autonomía administrativa, financiera y



presupuestal, y actualmente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Así mismo, es preciso mencionar que la decisión sobre la que recaen las pretensiones, no se trata de aquellas emitidas con ocasión de las funciones jurisdiccionales otorgadas por el artículo 24 de CGP, ni en única o primera instancia.

Por lo tanto, es claro que el debate que pretende desatar el demandante y que ha sido referenciado en las pretensiones antes citadas, por la naturaleza de la entidad (pertenecer a la Rama Ejecutiva del Poder Público) y el tipo de pronunciamiento que se demanda (acto administrativo), no puede ser ventilado ante la Justicia Ordinaria. Además, escapa de la esfera de la acción interpuesta por infracción a propiedad industrial. En ese sentido deben adecuarse las pretensiones.

2. Debe acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a CLAUDIA PATRICIA ABAUNZA SEPULVEDA.

3. Debe adecuarse el poder, a efectos que se acredite que el mismo es otorgado igualmente para demandar a CLAUDIA PATRICIA ABAUNZA SEPULVEDA, en consonancia con las pretensiones que deben adecuarse.

Para la adecuación del poder, debe recordarse que, en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”



Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del demandante, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, de allí que deba aportarse el mensaje de datos, en caso de ser electrónico, proveniente del correo de notificaciones judiciales del demandante, y además se indique el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudir a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de demandante, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



4. De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 por no existir manifestación sobre el desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones la nueva persona que se quiere integrar al extremo demandado, se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6, que impone: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la reforma a la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la reforma a la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc73ca2396b10e177892d573b36168b30d9515465458b3890d1775c
6feda630**

Documento generado en 18/08/2021 04:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**